

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**



**ESCRITURA DE CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES DE
CAPITAL VARIABLE**

MONOGRAFIA

**PRESENTADO POR:
RAUL ANTONIO PINEDA MEJIA**

**TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL GRADO ACADEMICO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

ENERO DE 2001

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

RECTOR
ING. MARIO ANTONIO RUIZ RAMIREZ

SECRETARIA GENERAL
LIC. TERESA DE JESUS GONZALES DE MENDOZA

DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES
LIC. ROSARIO MELGAR DE VÁRELA

DIRECTORA DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
DRA. HILDA OTILIA NAVAS DE RODRIGUEZ

RAUL ANTONIO PINEDA MEJIA

ESCRITURA DE CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I.....	1
1. - CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.....	1
2. - CONCEPTOS FUNDAMENTALES.....	1
2.1. - LOS COMERCIANTES.....	1
2.2. - LOS ACTOS DE COMERCIO.....	3
2.3. - COSAS MERCANTILES.....	5
3. - SUJETOS DEL DERECHO MERCANTIL.....	5
3.1. - COMERCIANTE INDIVIDUAL.....	5
3.2. - COMERCIANTE SOCIAL.....	6
CAPITULO II.....	7
1. - SOCIEDADES EN GENERAL.....	7
2. – CLASIFICACION.....	8
2.1. - POR LA CALIDAD PERSONAL DE LOS SOCIOS.....	8
2.1.1. - SOCIEDADES DE PERSONAS.....	8
2.1.2. - SOCIEDADES DE CAPITALS.....	9
2.2. - POR LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.....	10
2.3. - POR EL REGIMEN DE CAPITAL.....	11
CAPITULO III.....	12
1. - SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE.....	12

2. 2. - CAPITAL SOCIAL.....	12
3. - COMO SE REPRESENTA.....	12
4. - MONTO DEL CAPITAL.....	13
5. - CAPITAL MINIMO LEGAL.....	14
6. - CAPITAL MINIMO ESTATUTARIO.....	14
CAPITULO IV.....	15
1. - ESCRITURA DE CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE.....	15
2. - SOCIEDADES QUE PUEDEN ADOPTAR EL REGIMEN DE CAPITAL VARIABLE.....	15
3. - AUMENTO O DISMINUCION DEL CAPITAL SOCIAL DENTRO DEL REGIMEN.....	15
4. - NORMAS QUE REGULA LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE....	17
5. - CAPITAL MINIMO DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE.....	17
6. - REGISTRO DEL AUMENTO O DISMINUCION.....	18
7. - LA SEPARACION Y RETIRO DE LOS SOCIOS EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE.....	18
ANEXO.....	22
CONCLUSION.....	35
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	36

INTRODUCCION

En la presente monografía, se desarrollan aspectos fundamentales para la constitución de las sociedades de capital variable. Tomando la escritura de constitución como base fundamental para su legalidad dentro del derecho mercantil.

Estas legalidades las podemos encontrar en el código de comercio de El Salvador vigente desde el primero de abril de mil novecientos setenta y uno.

Pero para llegar a donde anteriormente hemos hablado, es preciso tomar en cuenta todos los elementos fundamentales del comercio, como se rigen, y desarrollo dentro del derecho mercantil, que es aquí donde la economía nuestra tiene un papel muy importante, por el capital que manejan las sociedades; por eso también se hace mención de las sociedades en general y de las sociedades de capital variable.

Siendo esta última una de las que tiene más movilidad constante en nuestro país, por que nuestro comercio ha exigido revisar y hacer algunas modificaciones a nuestras leyes mercantiles; ya que estas son la base rectora para el comercio en nuestro país.

Las sociedades de capital variable es una de las modalidades más comunes, que han tomado en cuenta los socios; por que son sociedades que tienen que estar modificando constantemente su capital para poder ir subsistiendo en nuestro país por que las exigencias a nivel de mercado son muchas.

Por eso al hablar de las sociedades de capital variable, se habla de los procedimientos a seguir en este trabajo que ha continuación se desarrolla.

CAPITULO I

1-CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL

Es la rama del derecho privado que tiene por objeto la regulación de las empresas mercantiles y de los actos realizados en masa por las mismas, así como de los actos que recaigan sobre cosas típicamente mercantiles.

Este es el concepto que anuncia la teoría moderna en la que se inspira el código de comercio nuestro, vigente desde el primero de abril de mil novecientos setenta y uno.

2-CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Son tres conceptos fundamentales del derecho mercantil: los comerciantes, los actos de comercio y las cosas mercantiles.

2.1-LOS COMERCIANTES.

Son los sujetos del derecho mercantil.

A) Son los que hacen profesión habitual de las actividades mercantiles, consistiendo su función de intermediarios, sea al por mayor o al por menor, en poner en contacto a productores y consumidores. También, son los individuos que teniendo capacidad legal para contratar, ejercen actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual. (ABELARDO TORRE).

B) Individuo que tiene capacidad legal para contratar, ejercer por cuenta propia o por medio de personas que lo ejecutan por su cuenta, actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual, toda persona

que hace profesión de la compra y venta de mercaderías. (MANUEL OSORIO).

Importancia del concepto de comerciante. Cualquiera que sea el sistema legal que se siga para la delimitación de la materia propia del derecho mercantil, el concepto que estará siempre en el centro del criterio diferenciador, será el de comerciante. Vulgarmente se entiende por comerciante al marchante, al mercader. Históricamente, comerciante viene de mercado y el mercado supone de operaciones de compraventa. Originalmente comerciante era el que compraba y el que vendía.

El código de comercio reconoce dos clases de comerciante: Individual y social.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Persona natural titular de una empresa mercantil. No se va a distinguir que sea una empresa de gran magnitud puede ser pequeña o grande.

COMERCIANTES SOCIALES:

Son las sociedades, todas las sociedades son comerciantes, todas son mercantiles, lo expresa así el artículo 17 inc. 1 del código de comercio.

Si todas las sociedades son comerciantes. Todas deben ser titulares de empresa mercantiles. Esto se sobreentiende y por eso el artículo 2 romanos II del código de comercio no lo expresa.-

CONCEPTO LEGAL DE SOCIEDAD.

El artículo 17 Inc. 2. Del código de comercio dice que Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne celebrado entre dos o más personas que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse.

2.2- LOS ACTOS DE COMERCIO

A) Los que están regidos por el código de comercio sus leyes complementarias, sean o no comerciantes quienes los realicen, (MANUEL OSORIO).

B) Son aquellos que reúnen los requisitos establecidos por el respectivo derecho, sean o no ejecutados por comerciantes, (ABELARDO TORRE).

C) Los que tengan por objeto la organización y transformación o disolución de empresas comerciales o industriales, así como los actos realizados en masa por estas mismas empresas y los actos que recaigan sobre cosas mercantiles, así como los que sean análogos a los anteriores. Art. 3 Cm.

El artículo 3 Cm, recoge la teoría moderna, identificada como la teoría del acto en masa realizado por empresa que supero la teoría enumerativa, que regulaba los actos taxativamente, Algunos actos que no aparecían enumerados quedaba fuera, no se consideraban como tales. Es la materia más importante para delimitar el concepto de derecho mercantil.

¿QUE SON LOS ACTOS DE COMERCIO?

a) Los que ejecutan los comerciantes (teoría subjetiva). Constituye un acto vicioso. Otra critica es que no es cierto, puesto que los comerciantes ejecutan actos que no son de comercio, aun siendo comerciantes ejecutan actos que son civiles y no mercantiles; Además, deben calificarse por sus condiciones objetivas, no subjetivas.

b) La intermediación entre la producción y el consumo, uno es el productor y otro es el consumidor, entre ellos está el comerciante (teoría objetiva). Modernamente hay muchos actos de comercio que no son actos de intermediación. Ejemplo la emisión de títulos valores. Surge la segunda teoría subjetiva: establece una diferencia entre lucro y provecho y dice, que son actos de comercio los que producen lucro y aquellos que solo producen provecho son actos civiles.

NOTA: No todas las operaciones mercantiles son lucrativas, como algunas asociaciones o fundaciones que operan para beneficio público; los comerciantes en ocasiones obtienen pérdidas.

TEORIA MODERNA

El acto en masa realizado por empresa, se dijo por regla general y por excepción, los actos de mercantilidad pura, refiriéndose a aquellos que por su naturaleza son actos de comercio. Pero hay unos actos que no se necesitan que se realicen en masa para que sean actos de comercio, como los actos de mercantilidad pura. Por eso dice el código, los actos que recaigan sobre cosas mercantiles, los actos de mercantilidad pura no requieren que se realicen en masa, Art 3 Cm.

CONSECUENCIA DE LA TEORIA MODERNA.

- 1- No existe el acto mercantil aislado, tiene que ser en masa.
- 2- Tampoco existen los llamados actos mixtos, el Art. 4 Cm. Los elimina; para todas las Personas que intervengan, los actos son mercantiles, aunque no sean comerciantes.

2.3-COSAS MERCANTILES

SON COSAS MERCANTILES:

a) Las empresas de carácter lucrativo y sus elementos esenciales; los distintivos mercantiles y las patentes; Los títulos valores, Art. 5Cm.

b) Es una cosa convertida en objeto de una obligación mercantil, por tanto, son cosas mercantiles todas aquellas que se hacen objeto de comercio, pudiendo clasificar en las accidentalmente mercantiles y las típicamente mercantiles, (Roberto L. Velado).

Esta es la materia sobre la cual recae el comercio, constituye su objeto principal, es todo aquello que en un momento determinado son objetos de comercio. Se clasifican en:

a) Accidentalmente mercantiles, cuando están siendo exhibidos para ser vendidos, ofrecidos en un establecimiento mercantil y una vez obtenidos por los consumidores, dejan de ser mercantiles;

b) Típicamente mercantiles, nacen precisamente para servir al comercio y no tienen otro objeto:

1) La empresa y sus elementos relacionados en el Art. 553 Cm.

2) Títulos Valores, aunque se realicen actos que no sean de comercio, se entenderá típicamente mercantiles, por lo tanto, son actos de comercio pues nacieron para ello, su esencia es servir al comercio.

3-SUJETOS DEL DERECHO MERCANTIL

3.1-COMERCIANTE INDIVIDUAL.

Art. 2. I Cm. Son comerciantes individuales las personas naturales que ostentan tal calidad, relacionado con todo él título I del libro primero Cm.

Naturales, todo individuo de la especie humana; persona natural titular de una empresa mercantil. No se va a distinguir que sea una pequeña o gran empresa, serán comerciantes individuales, es decir que reputan en derecho mercantil a las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de el su ocupación ordinaria.

CAPACIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO.

La capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

Persona incapaz o inhábil para ejercer el comercio puede en algún caso determinado ser titular de una empresa mercantil, según el art. 10 Cm.

Las personas que carecen de capacidad o de habilidad para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones de este código, no podrán ser titulares de empresas mercantiles, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente: Cuando un incapaz adquiera por herencia o donación una empresa mercantil y cuando se declare sujeto a curatela un comerciante.

Son inhábiles para ejercer el comercio y también para desempeñar cualquier cargo en sociedades mercantiles.

I- Los que por disposición legal no pueden dedicarse a tales actividades.

II- Los privados de las mismas actividades por sentencia ejecutoria.

III- Los declarados en quiebra, mientras no sean rehabilitados

3.2-COMERCIANTE SOCIAL.

¿ Quiénes son los comerciantes sociales?

Art. 17.- Son comerciantes sociales todas las sociedades independientemente de los fines que persiguen.

Tales entidades gozan de personalidad jurídica. Dentro de los límites que impone su finalidad y se consideran independientes de los socios que la integran.

FORMAS DE SOCIEDADES MERCANTILES SEGÚN NUESTRA LEGISLACION:

Art. 18 Cm. Las sociedades se dividen en sociedades de personas y sociedades de capitales; ambas clases pueden ser de capital variable.

Son de personas:

- I- Las sociedades en nombre colectivo o sociedades colectivas.
- II- Las sociedades en comandita simple o sociedades comanditarias simples.
- III- Las sociedades de responsabilidad limitada.

Son de capital:

- I- Las sociedades anónimas.
- II- Las sociedades en comandita por acciones o sociedades comanditarias por acciones.

Solamente podrán constituirse sociedades dentro de las formalidades reguladas por la ley.

CAPITULO II

LAS SOCIEDADES EN GENERAL.

Sociedad, Art. 17 Inc. 2 Cm. Es el ente jurídico resultante de un contrato solemne.

Pero al abocarnos al estudio del concepto de sociedad, habremos de hacer un doble enfoque: la sociedad como contrato, la sociedad como persona jurídica.

La sociedad es un contrato solemne entre dos o más personas, los socios, que ponen en común determinados bienes o determinadas actividades, con el móvil de lucro, a fin de administrar en común determinados negocios y repartir los beneficios obtenidos; pero, al mismo tiempo, este contrato es fuente de creación de un sujeto de derecho, de una persona distinta de los socios que la componen, o sea de un ente jurídico capaz de adquirir derechos y contraer Obligaciones y de ser representado judicial y extra judicialmente. De aquí que la sociedad sea, a la vez, un contrato y una persona sujeto de derechos y obligaciones.

Considerando como contrato, la sociedad tiene características especiales; es un contrato de organización, como tal fundamentalmente diverso de la mayoría de los demás contratos, o sea de los contratos de intercambio.

Los contratos de organización tiene como característica que tienen vigencia durante toda la existencia del ente jurídico que crean, la sociedad como contrato es una especie creador de un ente jurídico. Los contratos de organización crean un ente jurídico nuevo, no se agotan con la prestación de las obligaciones con las que las partes se obligan. Contratos de intercambio estos si se agotan, al contrario de los contratos de organización.

Es solemne el contrato que crea una sociedad por que debe otorgarse en escritura publica, conforme lo establece el artículo 21 del código de comercio.- Si careciere absolutamente de formalidades para su otorgamiento, la sociedad es inexistente de acuerdo al artículo 346 inc. 1 del código de comercio

2-CLASIFICACION

2.1-POR LA CALIDAD PERSONAL DE LOS SOCIOS.

a) Sociedades de personas.

Art. 44 inc. 1 Cm, la sociedad de personas es una sociedad de cuota o participaciones de capital. Que pueden ser desiguales y que se caracteriza, por la confianza personal entre los socios. Es El elemento determinante de la voluntad de asociarse.

b) Sociedades de capitales.

Art. 126 Cm. En las sociedades de capitales, la voluntad de los socios o accionistas no influye de modo esencial en la calidad de asociarse. Su capital se divide en partes alícuotas representadas por títulos valores llamadas acciones.

2.2- POR LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.

Art. 45 Cm. Los miembros que integran las sociedades de personas responden de las obligaciones sociales: ilimitada y solidariamente entre ellos y la sociedad. Si esta es de nombre colectivo; y por el monto de sus respectivos aportes. Si la sociedad es de responsabilidad limitada.

En las sociedades comanditarias simples. Los socios comanditados responden en la primera de las formas indicadas en el inciso anterior, y en la segunda forma los socios comanditarios, rel 296 Cm. En las sociedades en comandita por acciones los socios comanditados responden ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales; los comanditarios solo están obligados en él limite del valor de sus acciones.

Al hablar de la responsabilidad de los socios, nos referimos a la que los socios pueden tener como cogarantes de la sociedad, en las obligaciones de esta para con terceros. Siendo la sociedad una persona jurídica y teniendo un patrimonio distinto de los socios, este constituye normal mente la garantía de terceros; pero según los tipos de sociedad de que se trate, los socios pueden estar obligados a responder, de manera adicional, por las obligaciones sociales.

Hay dos tipos de responsabilidad: la responsabilidad ilimitada y la responsabilidad limitada.

La responsabilidad ilimitada es una responsabilidad personal de los socios, los cuales pueden ser perseguidos por las deudas sociales en sus bienes personales.

En cuanto a la sociedad se refiere, la responsabilidad ilimitada puede admitir dos modalidades diferentes que son:

- a) Los socios son solidarios entre sí y con la sociedad; en este caso, los acreedores sociales pueden escoger a voluntad, demandar a la sociedad o a cualquiera de los socios que responden ilimitadamente.
- b) Los socios son solidarios entre sí, pero responden subsidiariamente a la sociedad; en este caso, los acreedores sociales tienen que demandar primeramente a la sociedad; y, solamente que el patrimonio social no alcance a cubrir totalmente los créditos, podrían demandar a los socios por los saldos insolutos. El primer sistema es adoptado por nuestras leyes.

La responsabilidad limitada se contrae a la participación de cada socio en la sociedad; en consecuencia no es una responsabilidad personal del socio, sino más bien una consecuencia del funcionamiento de los negocios sociales. Como la sociedad responde de sus obligaciones con su patrimonio, si este se encuentra mermado a la fecha de la liquidación, es natural que los socios tengan que soportar proporcionalmente las pérdidas, recibiendo por lo tanto los aportes que se les devuelvan residuos en la cuota de pérdida que cada socio debe soportar.

2.3- POR EL REGIMEN DEL CAPITAL.

a) Régimen de capital fijo; b) Régimen de capital variable.

Art. 22 romanos VII Cm.- Importe del capital social; Cuando el capital social sea variable se indicara el mínimo.

Art. 306 Cm. Cualquier clase de sociedad podrá adoptar el régimen de capital variable. Cuando se adopte este régimen el capital social será susceptible, tanto de aumento por aportaciones posteriores o por la admisión de nuevos socios, como de disminución por retiro parcial o total de algunas aportaciones, sin mas formalidades que las establecidas en este capítulo.

También podrá comprenderse, dentro del régimen adoptado en este capítulo, el aumento de capital por capitalización de reservas y utilidades o por revalidación del activo o la disminución del mismo capital por desvalorización del activo.

Cuando hablamos del capital fijo este no puede aumentar ni disminuir, si no es con observancia de un procedimiento complicado y solemne; lo primero por que se modifica el status de los socios anteriores; lo segundo, por que puede afectar a todos los socios y a terceros.

Cuando hablamos de las sociedades de capital variable, estas tienen una excepción importante, todas las sociedades mercantiles de capital variable y por consiguiente también la anónima, pueden aumentar o disminuir la cuantía de su capital por simple acuerdo de su asamblea, sin necesidad que se cumplan los trámites formales, que deben cumplirse en la de capital fijo.

De todos modos, las sociedades de capital variable, al constituirse, tienen que indicar una cifra de capital, el llamado capital mínimo, el cual no puede ser disminuido sin que se cumplan los requisitos formales de las sociedades de capital fijo.

CAPITULO III

SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE

3.1- EL CAPITAL SOCIAL.

Es un conjunto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios. Su cuantía debe de estar precisamente determinada en la escritura de constitución de la sociedad.

En el código de comercio se establecen disposiciones que tienden a conseguir la fijeza del capital social, lo cual se justifica en el hecho de que el capital que una sociedad anuncia constituye la base en la que se apoyan los terceros para contratar con ella.

Por diversas circunstancias el capital social se puede aumentar o se puede disminuir, necesitando para ello una modificación de los estatutos en la parte del capital social.

3.2-COMO SE REPRESENTA

El capital social esta representado por la suma del valor establecido en la escritura social para las aportaciones prometidas por los socios. Figura siempre al lado del pasivo del balance, de modo que el patrimonio debe de existir un conjunto de bienes de igual valor, por lo menos, al monto del capital.

Según el art. 126 Cm. En las sociedades de capital, la calidad de socio o accionista no influye de modo esencial para asociarse. Su capital se divide en partes alícuotas, representadas por títulos valores llamados acciones.

Las acciones serán en un valor nominal de diez colones o múltiplos de diez, art. 129 Cm.

Entonces podemos decir que en el caso de las sociedades de capitales, el capital social esta representado por las acciones, pagadas y suscritas, siendo estas la suma del valor establecido en la escritura social.

La acción como un titulo valor, es un documento necesario para reclamar los derechos que incorpora o sea, es imprescindible dicho documento para hacer valer, frente a la sociedad y frente a terceros, la calidad de accionista y todas las prerrogativas derivadas de ella.

Según el art. 623 Cm. Son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consignan.

Las acciones las podemos clasificar de diversos puntos de vista:

- a) Por los derechos que confieren, en acciones comunes y en acciones preferencias o preferidas.
- b) Por la forma como se emiten y se transfieren, en acciones nominativas y acciones al portador.
- c) Por los compromisos que puedan acarrear a sus titulares, en acciones pagadas y acciones pagadoras.

En el caso de las sociedades de personas, el capital se integra por cuotas o participaciones de capital, que pueden ser desiguales.

3.3-MONTO DEL CAPITAL

Importe del capital social; cuando el capital sea variable se indicara el mínimo art. 22 romanos VII Cm.

En esta sociedad de capital variable ha de tener un capital mínimo por lo cual no puede reducirse su capital en ningún caso el capital mínimo se fija en el pacto social, ya que este debe ser un monto determinado y que posteriormente puede aumentar o disminuir; por ley hay un

mínimo, pero en las sociedades de capital variable, este puede variar dependiendo de las aportaciones que los socios hagan, siempre y cuando sea arriba del capital legal.

3.4- CAPITAL MINIMO LEGAL

En las sociedades de capital su capital mínimo no puede ser inferior a los cien mil colones y en él artículo 192 romanos I Cm. Establece que para proceder a constituir una sociedad anónima se requiere que el capital social no sea menor de cien mil colones y que este íntegramente suscrito.

En las sociedades anónimas, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicara un capital mínimo que no podrá ser inferior al que fija los artículos anteriores.

Podemos decir que ninguna de las sociedades anteriormente mencionadas no podrá constituirse sino alcanzan las cifras del capital mínimo que la ley requiere.

3.5- CAPITAL MINIMO ESTATUTARIO

Cuando se habla de este capital, se habla de los estatutos que cada sociedad tiene y aquí es donde cada sociedad dependiendo del capital que posea así será su capital estatutario a elegir, siempre y cuando sea arriba del mínimo establecido por la ley, Toda sociedad tiene un capital mínimo legal, pero el capital estatutario difiere de una sociedad y otra, como mencionaba anteriormente esto va a depender del capital aportado por los socios y este se pacta al momento de constituirse la sociedad ya que en la escritura de constitución social queda plasmado el capital mínimo estatutario.

Los estatutos pueden formar parte de los pactos contenidos en la escritura social o estar fuera de ella; en este ultimo caso, corresponde

a la autoridad máxima de la sociedad decretarlos, debiendo aparecer íntegramente en el acta de sesión en que fueran aprobados.

CAPITULO IV

ESCRITURA DE CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE

4.I- SOCIEDADES QUE PUEDEN ADOPTAR EL REGIMEN DE CAPITAL VARIABLE.

Cualquier clase de sociedad podrá adoptar el régimen de sociedad de capital variable, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en este código. Se puede decir que las posibilidades de constituirse con capital variable existen para todas las empresas, artículo 306 Cm.

4.II- AUMENTO Y DESMINUCION DEL CAPITAL SOCIAL DENTRO DEL REGIMEN.

Artículo 30 Cm. Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital.

El aumento o reducción de capital requiere el consentimiento de los socios, dado en la forma correspondiente a la clase de sociedad de que se trate.

Lo que se refiere al aumento este puede ser por aportaciones posteriores o por la admisión de nuevos socios, como la disminución por retiro parcial o total de algunas aportaciones, sin mas formalidades que las establecidas en la ley.

También podrán comprenderse, dentro del régimen adoptado, el aumento de capital por capitalización de reservas de utilidad o por

revalidación de activo o la disminución del mismo capital por desvalorización del activo.

Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, el aumento o disminución de capital requiere el consentimiento de los socios, dado en la forma correspondiente a la clase de sociedad de que se trate.

El aumento del activo por revalorización del patrimonio es lícito, y su importe puede pasar a la cuenta de capital de la sociedad o a una reserva especial, la que no podrá retirarse ente los socios sino cuando se enajenen los bienes revalorizados y se perciba en efectivo el importe de la plusvalía.

La reducción o aumento del capital social se publicara y se comunicara a la oficina que ejerce la vigilancia del estado.

Siempre que la ley determina que un acto debe publicarse, este se hará en el diario oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces en cada uno, a menos que la ley determine un numero diferente. Las publicaciones deberán de ser alternas.

Los plazos consiguientes se contarán desde el día siguiente de la ultima publicación.

El acuerdo de disminución o aumento del capital tiene que darse a conocer en la junta general extraordinaria ya que son las únicas que se reúnen para tratar la modificación del pacto social. Artículo 224 romanos I Cm . La convocatoria para la junta general se publicara con 15 días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, a menos que el pacto social establezca un plazo mayor. En el plazo no se computara el día de publicación de la convocatoria ni el día de la celebración de la junta.

El quórum necesario para celebrar en la primera fecha de la convocatoria, será de las tres cuartas partes de todas las acciones de la sociedad, y para formar resolución se necesita igual proporción.

El quórum necesario para celebrar sesión en la segunda fecha de la convocatoria será de la mitad mas una de las acciones que compongan el capital social. El número de votos necesario para formar

17

resolución en estos casos será las tres cuartas partes de las acciones presentes.

Las escrituras de constitución, modificación, disolución y liquidación de sociedades se tienen que inscribir en el registro de comercio para que surta efecto el acuerdo tomado, artículo 24 Cm.

4.III-NORMAS QUE REGULAN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE.

Las sociedades de capital variable se rigen por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad que se trate; y por la sociedad anónima relativas a balances, responsabilidad de los administradores y vigilancia del auditor, salvo la modificación que se establecen en el capítulo IX título I libro primero del código de comercio.

4.IV- CAPITAL MINIMO DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE.

Toda sociedad de capital variable ha de tener un capital mínimo, por bajo del cual no puede reducir su capital en ningún caso. El capital mínimo se fija en el pacto social; pero si la sociedad es de aquellas que tienen un capital mínimo legal, señalado aun para las sociedades de capital fijo, el mínimo establecido en cada caso por el pacto social, no podrá ser inferior al mínimo legal; tal sucede con las sociedades de responsabilidad limitada, con la sociedad anónima y con la comandita por acciones. Y la comanditaria simple, el mínimo contractual no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial. Cada vez que se anuncie el capital de la sociedad, debe anunciarse también el capital mínimo contractual, bajo la pena de hacer responsable a los administradores o a cualquiera de los funcionarios de la sociedad que contravengan este principio, de los daños y perjuicios que con ello causen; con objeto de que los que contraten, con la sociedad sepan hasta que cifra puede reducir el capital, o sea hasta el límite mínimo a que puede quedar disminuida su garantía.

Art. 310 Cm. En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicara un capital mínimo

que no puede ser inferior al que se fija en los artículos correspondientes.

El capital social no puede ser inferior a cien mil colones, artículo 103 Cm.

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere, que el capital social no sea menor de cien mil colones, artículo 192 romanos I. Del código de comercio.

Toda sociedad tiene un capital mínimo y que este es fijado al momento de constituirse la sociedad, y este capital mínimo se basa en los estatutos de cada sociedad y capacidad que tenga, no así tomando como base el capital mínimo legal.

4.V- REGISTRO DEL AUMENTO Y DISMINUCION

Artículo 312 Cm. Todo aumento y disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevara la sociedad, el cual podrá ser consultado por cualquier persona que tenga interés en ello. El acuerdo de aumento se inscribirá en el libro de actas, el libro de aumento o disminución de capital tiene que estar autorizado por el registro de comercio.

Toda sociedad de capital variable llevara un libro de registro, para inscribir en él los aumentos y disminuciones de capital, de cualquier clase que estos sean; este libro de registros estará a disposición del público.

4.VI- LA SEPARACION Y RETIRO DE SOCIOS EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE.

El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad y no surtirá efecto hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio; y

hasta el fin del ejercicio siguiente si se hiciera después, y lo puede hacer de dos formas:

- a) La notificación deberá ser judicial; el socio puede provocar diligencia para decretar el retiro.
- b) Por acta notarial, el notario regulará el requisito cuando debe haber retiro parcial o total de un socio.

Pero hay una excepción al ejercicio del retiro y de eso nos habla el artículo 314 Cm. Dice que los socios no podrán ejercitar el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

El derecho de separación lo tienen todos los socios, en las condiciones fijadas por el pacto social; el retiro total o parcial de sus aportaciones, hecho por un socio en uso de su derecho, deberá ser notificado a la sociedad en forma auténtica, esto es judicialmente o por acta notarial, y surtirá efecto hasta el final del ejercicio en curso, si se notificase antes de que inicie el último trimestre, o hasta el final del ejercicio siguiente, pero el capital de la sociedad no puede quedar reducido a menos del mínimo señalado en la escritura social.

NORMAS ESPECIALES PARA LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE.

¿Qué clase de sociedades pueden optar por este régimen?

De acuerdo con el artículo 306 Cm. Cualquier clase de sociedad puede adoptar el régimen de sociedad de capital variable.

La condición impuesta a las sociedades que adopten este régimen es de que a su razón social o denominación deberán añadir las palabras “de capital variable” o su abreviatura “de C.V.”

Además, en el caso de las sociedades de capitales, sus acciones deben ser nominativas, no al portador.

2-¿CUÁL ES LA VENTAJA PARA LAS SOCIEDADES DE ADOPTAR ESTE RÉGIMEN?

Las sociedades que adopten este régimen pueden aumentar o disminuir su capital social sin que cumplan con los requisitos de formalidad que normalmente se exige en esos casos, especialmente

la de otorgar nueva escritura publica por modificación en su cláusula del capital social. Pero deben cumplir con las formalidades que añade el capítulo IX título II, libro I del código de comercio.

3-¿CUÁLES SON ALGUNAS DE ESTAS FORMALIDADES?

- a) Debe anunciar un capital mínimo que en ningún caso es inferior al que el código fija para cada clase de sociedad. Puede ser mayor. El capital que este por encima del mínimo fijado será susceptible de aumento o disminución con las ventajas que ofrece el régimen de capital variable.- Entonces el capital puede fluctuar hacia arriba, sin limite; y hacia abajo, pero sin disminuir por abajo del mínimo.-
- b) Todo aumento o disminución debe inscribirse en un libro de registro que debe llevar la sociedad. Para conocer el nivel de capital, bastara con consultar dicho libro y confrontar el respectivo acuerdo de aumento o disminución.
- c) Los socios no pueden ejercitar el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.
- d) En la escritura social debe fijarse las condiciones para aumento o disminución.

4) ¿QUÉ CASOS DE AUMENTOS PUEDEN DARSE?

- A) Por aportaciones posteriores;
- b) Por la admisión de nuevos socios;
- c) Por capitalización de reservas y utilidades; y
- d) Por revalidación del activo.

5)¿QUE CASOS DE DISMINUCION PUEDEN DARSE?

- a) Por retiro parcial o total de aportaciones;

b) Por desvalorización del activo.

6)¿QUÉ DISPOSICIONES SE APLICARAN A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE?

- a) Las que correspondan a la clase de sociedad de que se trate;
- b) Las de las sociedades anónimas en lo relativo a balance, responsabilidad de los administradores y vigilancia del auditor; y
- c) Las disposiciones propias de las sociedades de capital variable contenidas en el capítulo IX título II libro 1 del código de comercio.

Si una sociedad que ha adoptado el régimen de capital variable, ha fijado su capital mínimo arriba del mínimo exigido por la ley ¿puede disminuir su capital aprovechando las ventajas del régimen adoptado? No pueden aprovechar las ventajas si pueden disminuir su capital hasta el mínimo que fija la ley, pero deberá cumplir con las formalidades de las sociedades sujetas a régimen de capital fijo.

ANEXO

NUMERO . En la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del día diecisiete d Noviembre del año dos mil. Ante mí, De este domicilio, comparecen los señores: , dé cuarenta y nueve años de edad, ; de veintidós años de edad, Estudiante, todos Salvadoreños, y de éste domicilio, a quienes conozco e identifico por medio de sus respectivas Cédulas de Identidad Personal Números:

,Y ME DICEN: Que han convenido en organizar una Sociedad Anónima, y por medio de la presente escritura la constituyen, la cual se regirá por las siguientes cláusulas que contienen también sus Estatutos, que en lo sucesivo será el texto que regulará la sociedad que por este instrumento formalizan **PRIMERA: NATURALEZA, NACIONALIDAD Y DENOMINACION.** La sociedad es de naturaleza **ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de nacionalidad Salvadoreña, se constituye conforme a las leyes vigentes de la República de El Salvador y se denominará

, Que podrá abreviarse. **SEGUNDA: DOMICILIO.** El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de San Salvador, pero podrá establecer y mantener agencias, sucursales, oficinas o cualquier otra dependencia en otro lugar de la República o en el extranjero.

TERCERA: PLAZO. La sociedad es de plazo indeterminado.

CUARTA: FINALIDAD. La finalidad principal de la Sociedad será **a)** El ejercicio del comercio, la industria y la prestación de servicios en general y especialmente se dedicará a la prestación de servicios profesionales de toda clase, así como servicios de investigación económica, social, cultural, asesoría en la formulación de proyectos de capacitación y administración financiera, productiva, de servicios y de cualquier otra naturaleza; Tanto a instituciones públicas como privadas, para quienes también podrá gestionar dentro y fuera del país líneas de financiamiento, asistencia técnica, transferencia de tecnología y cuantas actividades requieran dichos usuarios de la sociedad; **b)** dar a la publicidad los estudios e investigaciones que realicen los resultados d las actividades que desarrolle, mediante la reproducción escrita o por cualquier otro medio de los mismos y promover su conocimiento a través de eventos de carácter público o privado, como seminarios, conferencias y otros similares; prestar servicios y realizar estudios que promuevan la cooperación externa con El Salvador y Centro América; **c)** Para la realización de las finalidades sociales podrá crear los proyectos y programas específicos con su propia reglamentación y administración, los cuales serán

aprobados por la junta directiva o el administrador único en su caso; **d)** Celebrar todo tipo de contratos conmutativos, aleatorios, onerosos, etcétera, y actos que la ley permita; Así como realización de cualquier actividad que pueda ser complementaria o relacionada con los objetivos anteriormente dichos. **QUINTA: CAPITAL SOCIAL.** La sociedad girará bajo el régimen de capital variable, estableciendo como mínimo y fundacional la suma de

, representado y dividido en **MIL** acciones comunes y nominativas de un valor nominal de **CIEN** colones cada una, íntegramente suscrito y pagado en la forma como después se dirá.

SEXTA: AUMENTO Y DISMINUCION DE CAPITAL. El capital social será susceptible tanto de aumento de aportaciones posteriores o la admisión de nuevos socios, como de disminución por retiro parcial o total de algunas aportaciones. También procederá el aumento de capital por capitalización de reservas y utilidades o por revalorización del activo; o la disminución del capital por desvalorización del activo.

SEPTIMA: REGIMEN PARA AUMENTO DE CAPITAL. El aumento de capital podrá tener lugar en todos los casos mencionados en esta escritura, de conformidad con las siguientes condiciones: **a)** La Junta General Extraordinaria de Accionistas fijará los aumentos de capital, lo mismo que la forma y términos en que debe hacerse la correspondiente emisión de acciones, en cada caso; **b)** para decretar aumento de capital social, es necesario el voto favorable de las tres partes de las acciones; **c)** no se podrán emitir nuevas acciones en tanto las anteriormente emitidas no hayan sido íntegramente pagadas; **d)** el acuerdo de aumento de capital deberá publicarse en la forma establecida por el Código de Comercio.

OCTAVA: DERECHO PREFERENCIAL EN CASO DE AUMENTO DE CAPITAL. Los accionistas tendrán derecho preferente en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento de capital social. Este derecho debe ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación el acuerdo respectivo.

NOVENA: REGIMEN PARA DISMINUCION DE CAPITAL. La disminución del capital podrá tener lugar en todos los casos mencionados en esta escritura, de conformidad con las siguientes condiciones: **a)** El acuerdo de disminución del capital deberá tomarse por la Junta General Extraordinaria de Accionistas, con iguales requisitos que el acuerdo de aumento. En el acuerdo respectivo se indicará la cantidad en que el capital será disminuido, así como la forma y procedimientos de efectuar la disminución; **b)** Cuando el capital social será igual al

capital mínimo, sólo podrá disminuirse de acuerdo con las normas que rigen las sociedades anónimas de capital fijo; **c)** El acuerdo de disminución de capital deberá publicarse en la forma establecida por el Código de Comercio. **DECIMA: LIBRO DE REGISTRO DE CAPITAL.** Todo aumento o disminución de capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad, el cual podrá ser consultado por cualquier persona que tenga interés en ello. **DECIMA PRIMERA: RETIRO DE APORTACIONES.** El retiro total o parcial de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad y no surtirá efectos hasta el fin del ejercicio anual en curso si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio; y hasta el fin del ejercicio siguiente si se hiciera después. Esta notificación deberá ser judicial o por acta notarial. **DECIMA SEGUNDA: LIMITES DEL DERECHO DE SEP[ARACION.** Los socios no podrán ejercitar el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social. **DECIMA TERCERA: SUMISION AL VOTO DE LA MAYORIA.** La adquisición de una acción implica la sumisión del accionista al voto de la mayoría de las Juntas generales debidamente convocadas y constituidas así como la conformidad absoluta con los acuerdos del Administrador Unico Propietario, los presentes Estatutos y sus reformas. **DECIMA CUARTA: DOMICILIO ESPECIAL.** Todo accionista se considera domiciliado en el mismo domicilio de la sociedad, implicando en consecuencia la adquisición de acciones, la sujeción a los tribunales del lugar donde la sociedad tenga su domicilio. **DECIMA QUINTA. REQUISITOS DE LAS ACCIONES.** Las acciones de, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** deben contener: **a)** La denominación, domicilio y plazo de la sociedad; **b)** la fecha de la escritura pública, el nombre del notario que autorizó y los datos de la inscripción en el Registro de Comercio; **c)** el nombre y apellido del accionista; **d)** el importe del capital mínimo, el número total y el valor nominal de las acciones; **e)** la serie y el número de la acción o del certificado, con indicación el número total de acciones que corresponden a la serie; **f)** los llamamientos que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de estar totalmente pagadas; **g)** la firma del administrador único o del Presidente de la Junta Directiva, según el caso. Los títulos contendrán además, los principales derechos y obligaciones el tenedor de las acciones, dejando espacio suficiente para los endosos. **DECIMA SEXTA: LIBRO DE REGISTRO DE LOS ACCINISTAS.** La sociedad llevará en su

domicilio un Libro de Registro, y en él se consignará: **a)** El nombre y domicilio de los accionistas, así como el número de acciones que le pertenecen expresándose los números, series y demás particularidades e las mismas; **b)** los llamamientos que se efectúen; **c)** los traspasos que se realicen; **d)** los canjes de los títulos; **e)** los gravámenes que afecten a las acciones y los embargos que sobre ellas e trabaren, así como la cancelación de éstos; y **f)** la cancelación de los títulos. **DEMIMA SEPTIMA: ACCIONES PROINDIVISAS.** Toda acción se considera indivisible; los copropietarios de una o varias accionen deberán nombrar a un representante común para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones que de las mismas emanen. **DECIMA OCTAVA: CONDICIONES IGUALITARIAS DE LAS ACCIONES.** Todas las acciones confieren a sus poseedores iguales derechos y obligaciones, siendo entendido que cada acción da derecho a un voto en toda clase de Juntas Generales. **DECIMA NOVENA: REPRESENTACION DE LAS ACCIONES.** Las acciones de los menores de edad u otros incapaces de sucesiones, de sociedades o de cualquier otra persona jurídica, estarán representados por los correspondientes representantes legales o por las personas a quienes éstos deleguen. La representación podrá hacerse por carta o cualquier otro medio de correspondencia. Podrá exigirse a juicio del administrador único o de la Junta Directiva la comprobación de la autenticidad de tales representaciones. **VIGESIMA: LIMITES DEL DERECHO DE REPRESENTACION.** No podrán ser representantes los administradores ni el auditor, y una sola persona no podrá representar más de la cuarta parte del capital social, salvo sus propias acciones y las de aquellas personas de quienes sea representante legal. **VIGESIMA PRIMERA: TRANSFERENCIA DE ACCIONES.** La transferencia o traspaso de acciones se efectuará por endoso del título o certificado d acciones o por cualquier otro medio previsto por el derecho común, seguido de la representación al Administrador único o Presidente de la Junta Directiva de la sociedad según el caso para su registro en el libro respectivo. **VIGESIMA SEGUNDA: UTILIDADES Y PERDIDAS.** La distribución de utilidades y la aplicación de las perdidas entre los socios, se hará de manera proporcional a sus respectivos aportes de capital, no pudiendo exceder el reparto de utilidades del monto de las realmente obtenidas, conforme al balance general y el estado de pérdidas y ganancias. **VIGESIMA TERCERA: DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.** El gobierno será ejercido por la

Junta General de Accionistas y por un Administrador único Propietario o una Junta Directiva. **VIGESIMA CUARTA: JUNTA GENERALES ORDINARIAS.** La Junta General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año a más tardar el último día del mes de mayo y conocerá, además de los asuntos incluidos en la agenda, de los siguientes: a) la memoria del administrador único Propietario o de la Junta Directiva, según el caso, el Balance General, el estado de pérdidas y ganancias y el informe del auditor, a fin de aprobar los tres primeros y tomar las medidas que juzgue oportunas; b) el nombramiento y remoción de los administradores y del Auditor, en su caso; c) los emolumentos correspondientes a los administradores y al auditor; d) la distribución de las utilidades; Y e) conocer y resolver cualquier otro asunto que sea sometido por el Administrador único Propietario o el Presidente de la Junta Directiva a los accionistas o que no estuvieren previstas en la ley o en los presentes Estatutos y que tengan relación directa con la sociedad, o puedan afectar el giro ordinario de los negocios de la misma. **VIGESIMA SEXTA: JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS.** La Junta General Extraordinaria se reunirá para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: a) La modificación del Pacto social; b) la emisión de obligaciones negociables o bonos; c) la amortización de acciones con recursos de la propia sociedad y emisión de certificados de goce; Y d) los demás asuntos que de conformidad con la ley deban ser conocidos en Junta General Extraordinaria. **VIGESIMA SEPTIMA: CONVOCATORIAS.** La convocatoria a Junta General Ordinaria y Extraordinaria, se hará por un aviso que se publicará en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial, con quince días de anticipación, por lo menos a la fecha señalada para la reunión, no computándose en dicho plazo el día de la publicación de la convocatoria ni el fijado para la sesión. La convocatoria deberá contener, bajo pena de nulidad, los siguientes requisitos: a) la denominación de la sociedad; b) la especie de Junta a que se convoca, señalando el lugar, día y hora en que se verificará; c) el nombre y el cargo o de las personas que firman la convocatoria. Además se enviará un aviso dirigido a cada uno de los accionistas, convocándolos a Junta General, las Juntas en primera y en segunda convocatoria se anunciarán en un solo aviso y las fechas de reunión, separadas por lo menos por un lapso de veinticuatro horas. **VIGESIMA OCTAVA: JUNTAS SIN CONVOCATORIAS.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá celebrarse sesión de Junta General Ordinaria o Extraordinaria sin necesidad de convocatoria si estando

reunidos los accionistas o representantes de toda las acciones en que esta dividido, el capital social, acordaren instalar la Junta y la Agenda fuese aprobada por unanimidad. **VIGESIMA NOVENA: CONVOCATORIA A SOLICITUD DE ACCIONISTA.** Los accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento del capital, podrán pedir por escrito y en cualquier tiempo al Administrador único o a la Junta Directiva, con expresión del objeto o motivo, que se convoque a Junta General Ordinaria o Extraordinaria según el caso. **TRIGESIMA: PRESIDENCIA Y SECRETARIA DE LAS JUNTAS GENERALES.** Las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias serán presididas por el Administrador único o el Presidente de la Junta Directiva, en su caso o quien haga sus veces; y a falta de ellos, por quien fuera designado Presidente de debates por los accionistas presentes. Actuará como Secretario de la sesión, el administrador único suplente o el Secretario de la Junta Directiva según fuere y en su defecto el que elijan los accionistas presentes. **TRIGESIMA PRIMERA: ACTA DE QUORUM.** A la hora señalada en la respectiva convocatoria, el Secretario elaborará una lista de los accionistas presentes, de los representados y de los representantes de los accionistas, indicando su nombre y número de acciones representadas. La lista que será firmada por el Presidente, los demás concurrentes y el Secretario, se exhibirá para su examen antes de la primera votación. **TRIGESIMA SEGUNDA: QUORUM REQUERIDO EN LA PRIMERA FECHA PARA JUNTA ORDINARIA.** Para celebrar junta General Ordinaria válidamente, en la primera fecha de la convocatoria se requiere la concurrencia de personas que representen por lo menos la mitad más una de las acciones que componen el capital, y las resoluciones serán válidas cuando se adopten por la mayoría de los votos presentes. **TRIGESIMA CUARTA. QUORUM REQUERIDO EN LA PRIMERA FECHA PARA SESION EXTRAORDINARIA.** Cuando en ninguna de las fechas de la convocatoria haya podido formarse quórum para celebrar sesión, se hará nueva convocatoria con las mismas formalidades, expresándose la circunstancia de ser la tercera convocatoria y de que la sesión será válida cualquiera que sea el número de acciones representadas; las resoluciones se adoptarán por la simple mayoría de las acciones presentes. Esta tercera convocatoria no podrá ser enunciada simultáneamente con las dos anteriores. **TRIGESIMA SEPTIMA: OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES.** Las resoluciones legalmente adoptadas en Junta General Ordinaria o Extraordinaria serán obligatorias para todos los

socios, aun para los ausentes o disidentes actividades de la empresa y fijar los sueldos y emolumentos de los empleados; d) nombrar y remover Gerente o Sub-Gerentes con las atribuciones que les señale en el acto de su nombramiento; Fijarle el sueldo correspondiente y conocer de sus renunciaciones y licencias; e) decidir sobre la contratación de prestamos y la enajenación, constitución o gravamen de inmuebles, y en general sobre la celebración de toda clase de actos y contratos f) acordar el establecimiento de agencias y sucursales; g) emitir los reglamentos internos de la empresa; h) autorizar firmas para libranza de cheques; i) elaborar y publicar los balances en el tiempo y forma debidos; j) presentar a la Junta General la memoria de la administración, el balance general y el estado de perdidas y ganancias de la sociedad; k) proponer a la Asamblea General el dividendo que haya de acordarse así como las cantidades que deban destinarse a reservas legales, generales y especiales; l) conocer de las excusas y licencias de los administradores; ll) facilitar toda la información que fuere pedida por la Junta General y poner a disposición de los accionistas los documentos comprobatorios del último balance.

CUADRAGESIMA CUARTA. REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Las sesiones de Junta Directiva serán presididas por el Presidente o en ausencia o impedimento de éste, por el Director que la junta designe. La Junta Directiva se reunirá en el domicilio de la sociedad o en cualquier lugar que ella designe, dentro fuera del territorio de la República, ordinariamente por lo menos una vez cada seis meses, y extraordinariamente cuando sea necesario.

CUADRAGESIMA QUINTA: QUORUM, VOTACION Y ACTAS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS. La Junta Directiva sesionará validamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros en ejercicio, y los acuerdos se tomaran por mayoría de votos; en caso de empate, el voto del Presidente decidirá; de los acuerdos de la Junta Directiva se dejará constancia en un libro de actas que será llevado por el Director Secretario, las actas serán firmadas por los miembros presentes de la Junta Directiva.

CUADRAGESIMA SEXTA: DE LA REPRESENTACION Y EL USO DE LA FIRMA SOCIAL. I) al presidente de la Junta Directiva o al Administrador único en su caso, corresponderá la representación Judicial y Extrajudicial de la sociedad, así como el uso de la firma social con las limitaciones del presente pacto social. II) En consecuencia representará a la sociedad en el otorgamiento y suscripción de documentos o instrumentos públicos o privados o privados y en todo asunto administrativo, judiciales,

extrajudiciales, laborales o gestiones que tenga interés como demandante o demandada, tercerista, peticionaria o persona interesada. III) En general podrán celebrar toda clase de contratos dentro del giro ordinario de los negocios sociales, pero para contraer obligaciones en dinero a título de mutuo o cualquier otro título para girar, suscribir o sobregirar operaciones crediticias o bancarias el Director Presidente, en su caso necesitará aprobación previa de la Junta Directiva. IV) En particular podrán otorgar el nombramiento de apoderados o mandatarios con o sin representación, generales o especiales y cualquier otro tipo de agentes o representantes. V) Tendrán asimismo facultades especiales para vender, permutar, hipotecar, gravar o enajenar en cualquier otra forma y arrendar los bienes inmuebles de la sociedad, o constituir cualquier derecho real o personal sobre ellos, el Director Presidente en su caso, siempre que cuente con la autorización previa e la Junta Directiva; Todos esos casos, respetando las limitaciones de ley y del presente pacto social. VI) Podrá otorgar créditos o préstamos de dinero o bienes de la sociedad a favor de terceras personas o de usuarios, dentro de las normas de la política empresarial; El Director Presidente, previa autorización de la Junta Directiva. VII) Determinar las bases y condiciones a que se sujetarán los prestamos o adelantos e salario y seguro que la compañía pueda hacer tomar para sus empleados y trabajadores. VIII) Señalar las bases de financiamiento para la adquisición de productos, mercaderías, materiales o enseres que la compañía juzgue oportuno conceder a determinadas personas; El Director Presidente, previa siempre que la Junta de que se trató haya sido legalmente convocada y constituida, no obstante que algunos de los accionistas se ausentes durante la sesión de Junta General, si tales acuerdos se toman por las mayorías legal o contractualmente requeridas. **TRIGESIMA OCTAVA: ACTAS Y EXPEDIENTES DE JUNTAS GENERALES.** Todo acuerdo de Junta General deberá constar, para que sea válido en el acta de la sesión, asentado en el libro respectivo, firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta General respectiva o por dos de los accionistas presentes a quienes la Junta General comisione al efecto y en ellas se expresará el lugar, la hora y la fecha en que se celebre y las resoluciones que se adopten. Además de cada Junta General celebrada, se formará un expediente que contenga los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron con las formalidades necesarias, el acta original de quórum, las representaciones especiales otorgadas por los

socios para las sesiones y todos los demás documentos relacionados con éstas. **TRIGESIMA NOVENA: SUSPENSION Y APLAZAMIENTO DE SESIONES.** i no fuera posible resolver en un solo día por falta de tiempo, todos los asuntos de que deba conocer una Junta General de Accionistas legalmente instalada, se acordará suspender la sesión para que continúe sin necesidad de nueva convocatoria, en la fecha o fechas que se indiquen hasta concluir la agenda. Además se podrá aplazar la sesión por una sola vez por el término improrrogable de tres días. En tal caso, se reanudará la Junta en la forma acordada. **CUADRAGESIMA: INFORMACION PREVIA A LAS JUNTAS GENERALES.** Desde la fecha de la publicación de la convocatoria, los libros y documentos relacionados con el objeto de la Junta General estarán a disposición de los accionistas para que puedan enterarse de ellos. **CUADRAGESIMA PRIMERA: ASUNTOS DE CARÁCTER ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO EN UNA MISMA JUNTA.** Una misma Junta General podrá tratar asuntos de carácter ordinario y extraordinario, siempre que su convocatoria así lo exprese y se cumplan los requisitos relativos al quórum necesario para celebrar sesión. **CUADRAGESIMA SEGUNDA: ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD Y DURACION DE FUNCIONES.** La administración de la sociedad será confiada a un Administrador único o una Junta Directiva, a opción de la Junta General de Accionistas, electos para un periodo de cinco años, compuesta por personas que podrán ser accionistas o no, pudiendo ser reelectas por dicha Junta General de Accionistas; ésta dispondrá también el número de cargos de la junta Directiva, que en todo caso tendrá un mínimo de dos y un máximo de cinco miembros. Habrá tantos suplentes como propietarios se designen. Entre los Directores Propietarios, la misma Junta General de Accionistas elegirá un Presidente y un Secretario de la directiva en su caso. En caso de muerte renuncia, inhabilidad, incapacidad o ausencia del Presidente o de Secretario ocupará su lugar el respectivo director suplente. Los demás directores se sustituirán unos a otros según el orden de su elección; y para cubrir la vacante dejada por ellos se llamará a los suplentes electos, el administrador único, naturalmente será sustituido, en cualquiera de los casos señalados, por el Administrador único suplente. Si la vacante del director fuere definitiva las reglas anteriores serán provisionales hasta que se reúna la Junta General Ordinario próxima, la que designará definitivamente al sustituto de faltante. Los Directores continuarán en sus cargos mientras no se elijan los sustitutos y éstos no tomen posesión de sus

cargos. El cargo de Director es personal y no podrá desempeñarse por medio del representante. **CUADRAGESIMA TERCERA: DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR UNICO O DE LA JUNTA DIRECTIVA.** El administrador único o la Junta Directiva en su caso, además de realizar todos los actos del giro ordinario de la sociedad, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Cumplir los acuerdos de Junta General de Accionistas; b) administrar los bienes y dirigir los negocios de la sociedad, tomando las providencias que estime convenientes a fin de obtener el mejor resultado; c) crear las plazas que sean necesarias para el desarrollo de la autorización de la Junta Directiva. IX) él presente de la Junta Directiva en adicción tendrá las facultades que para determinados actos le confiere la Junta Directiva dentro de las limitaciones de la ley o del presente pacto social. **CUADRAGESIMA SEPTIMA: DE LOS GERENTES.** a) Cuando los negocios sociales así lo exigieren, la Junta Directiva o el Administrador único podrá autorizar el nombramiento de gerentes generales o especiales designando las personas que deben ocupar dichos cargos; b) Para ser gerentes no es necesario ser accionista y podrá nombrar a cualquier miembro de la Junta Directiva en su caso; c) las facultades del Gerente quedarán específicamente determinadas en el mandamiento o en el poder que al efecto ha de conferírseles el administrador único o al presidente con base a las condiciones señaladas por la Junta Directiva; d) el administrador único a la Junta Directiva en cualquier momento podrá removerlos de sus cargos o modificar los términos de su mandamiento para lo cual el presidente en su caso otorgará documentos legales correspondientes. El cargo de gerente es personal y no puede delegarse o desempeñarse por medio de apoderado. **CUADRAGESIMA OCTAVA: AUTORIZACION A LOS ADMINISTRADORES.** De conformidad a lo establecido en el Art. 275 del Código de Comercio, se autoriza a los Directores Propietarios, suplentes y sus cónyuges para la realización de actividades similares a las que tienen por objeto esta sociedad y también participan en otras sociedades que se dediquen a tales actividades; asimismo se les autoriza a las personas antes expresadas a negociar con la sociedad en forma personal directa o indirectamente. **CUADRAGESIMA NOVENA: VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.** I) la vigilancia de la sociedad corresponderá al auditor designado por la Junta General, la que señalare su remuneración y ejercerá sus funciones por el plazo de un año; II) el cargo de auditor es incompatible con el Director, Gerente o empleados subalternos de la

sociedad; Ni podrán ser auditores las personas emparentadas con los directores o gerentes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. III) la Junta General podrá remover a los auditores en cualquier momento y conocerá de sus renunciaciones, licencias o incapacidades, designando los suplentes o sustitutos.

QUINCAGESIMA: RESERVAS. De las utilidades netas de cada ejercicio social, la Junta General designará anualmente, un porcentaje del seis por ciento para constituir el fondo de reserva legal, hasta complementar como mínimo obligatorio, la quinta parte del capital social.

QUINCAGESIMA PRIMERA: OTRAS RESERVAS. Además de la reserva legal, la Junta General acordará la constitución de reservas generales y especiales de conformidad con la ley.

QUINCAGESIMA SEGUNDA: DISOLUCION Y LIQUIDACION. La sociedad se disolverá por las causas señaladas en el Código de Comercio y cuando lo acordaren los accionistas en Junta General Extraordinaria con el voto unánime del setenta y cinco por ciento de las acciones. También se disolverá por sentencia judicial o por fusión con otras sociedades. Los liquidadores nombrados en el acto en que se acuerde la liquidación tendrán las facultades determinadas por la ley, debiendo practicarse la liquidación de conformidad con lo resuelto en la sesión última citada.

QUINCAGESIMA TERCERA: ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO. Cualquier desavenencia o diferencia que surgiere entre los socios y la sociedad por razón de los negocios sociales será sometido obligatoriamente a la decisión de dos árbitros arbitradores nombrados por cada parte. Si uno de éstos rehúsa nombrar su arbitro a solicitud del otro, el juez de comercio competente le fijará un plazo para que lo verifique y si transcurrido este aún no lo ha hecho, tal nombramiento será efectuado por el funcionario judicial en referencia. Si entre los árbitros arbitradores hubiese discordia quedan autorizados para nombra un tercero que lo dirima. La sentencia o laudo de los árbitros arbitradores será inapelable y deberá pronunciarse en el plazo fijado por las partes.

QUINCAGESIMA CUARTA: NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR UNICO POPIETARIO Y SUPLENTE. Los comparecientes reunidos en Junta General de Accionistas acuerdan en este acto por unanimidad de votos a elegir un administrador único propietario y el respectivo suplente; designando para el primer cargo o sea como administrador único propietario a la señora

; y como suplente al señor . Ambos ejercerán sus funciones para el primer periodo de cinco años. Estando presentes

las personas nombradas declaran que a nombre de la sociedad que por esta escritura se constituye, toman posesión de sus cargo, aceptando y dándose por recibidos de todas las aportaciones realizadas por los otorgantes en la forma consignada.

QUINCAGESIMA QUINTA: SUSCRIPCION DE ACCIONES. Las acciones que representan en capital de la sociedad han sido íntegramente suscritas y pagadas por los accionistas en la siguiente forma: la accionista _____ suscribe quinientas acciones por un valor de cincuenta mil colones, de los cuales pagan este acto la cantidad de mil quinientos colones, la accionista _____ suscribe doscientas cincuenta acciones por un valor de veinticinco mil colones de los cuales paga en el acto la cantidad de mil doscientos cincuenta colones y el accionista _____, suscribe doscientas cincuenta acciones por un valor de veinticinco mil colones de los cuales paga en el acto la cantidad de mil doscientos cincuenta colones, la suma que representa el veinticinco por ciento del valor de cada acción que establece la ley. El saldo del capital suscrito será pagado por los socios dentro del plazo de cinco años a partir de hoy o por medio de llamamientos que hará la sociedad cuando sea necesario. **QUINCAGESIMA SEXTA: DISPOSICION GENERAL.**

Todo lo que estuviere previsto en estos estatutos será resuelto aplicando las disposiciones del código de Comercio referente a las sociedades de Capital y en especial a las sociedades de capital variable. Advertí a los comparecientes de la obligación en que se encuentran de registrar el testimonio de esta escritura en el registro de Comercio, de los efectos del registro y de las sanciones impuestas por falta del mismo; y que para tal inscripción es indispensable agregar las constancias de solvencias necesarias. Yo, el Notario doy fe de tener a la vista el cheque certificado serie “ _____ “ Número “ _____ “, por valor de “ _____ “ colones librado con fecha _____ de este año, contra el Banco _____, a favor de la sociedad que hoy se constituye, el cual he tenido a la vista. Explico a los comparecientes los efectos legales de este instrumento y leído que les hube todo lo escrito, íntegramente y en solo acto, sin interrupción, manifestaron su conformidad, ratificaron su contenido y firmamos. DOY FE.

CONCLUSION

Con visión de lograr una mejor economía, dando mas auge a las sociedades ir esfuercándose para ser competitivas con las sociedades extranjeras, donde lo principal son sus capitales; Esto nos pone a pensar que nuestras sociedades tienen que tener esa visión futurista donde sus capitales tienen que aumentar o disminuir de acuerdo a sus operaciones.

El derecho mercantil puede por si solo puede promover el desarrollo económico por medio de sus leyes, donde las sociedades tienen que tener una base fundamental en sus capitales para ir de la mano con las leyes y la economía y de esa forma ir asegurando la movilidad de sus capitales y facilitar las transacciones mercantiles dentro del mercado común ayudara mucho a la estabilidad económica de nuestro país.

Por eso al hablar de sociedades de capital variable; donde se permite reunir grandes cantidades de capitales sin estar sujeto ha régimen especiales; beneficia de mucho a las sociedades que optan por este régimen.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- CODIGO DE COMERCIO DE EL SALVADOR
- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
(MANUEL OSORIO)
- DERECHO MERCANTIL TOMO I
(JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ)
- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO MERCANTIL
(ROBERTO LARA VELADO)
- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
(ABELARDO TORRE)